JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICADO	150014053004-2018-00183-00
DEMANDANTE	CANO H. INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADOS	HUGO DE JESÚS CAMACHO Y OTROS

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto por el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial la sociedad CANO H. INGERIERÍA S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de HUGO DE JESÚS CAMACHO JÍMENEZ, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HABITHAT TEJIDO SOCIAL, JORGE ORLANDO YANQUEN CARO.

1.2 Por auto del 6 de Septiembre de 2018, se profirió mandamiento de ejecutivo, el cual se notificó a los demandados HUGO DE JESÚS CAMACHO JÍMENEZ y ORLANDO YANQUEN CARO a través de curador Ad-Litem, que para el efecto les fue designado, quien a pesar de la contestación de la demanda, se abstuvo de excepcionar de fondo; y al demandado ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HABITHAT TEJIDO SOCIAL de acuerdo con el Decreto 806 del 2020. (Documento PDF que enseña el envío al demandado de la notificación del mandamiento de pago, demanda junto anexos y notificación por aviso); quien dejó transcurrir el término del traslado de la demanda en silencio.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme al artículo 422 del C.G.P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible.

El ser clara y expresa en palabras del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que el despacho acoge, significa que "*... se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; (...).*

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor."[1]

Finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido la obligación, para las sujetas a estas modalidades.

Emerge con claridad que las obligaciones que se ejecutan cumplen las exigencias previstas por el artículo 422 citado, pues son claras y expresas; y en cuanto a la exigibilidad, dejó de cancelar la obligación al vencimiento del título es decir el 20 de mayo de 2021, según se indica en la demanda, hecho que además habilitó al demandante para hacer exigible las obligaciones.

---

[1] (Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, Sexta Edición, 1993 pág.311).

Así mismo, el título ejecutivo aportado es un título valor, ha de señalarse que el mismo cumple los requisitos tanto generales como especiales del pagaré, que se hallan previstos en los artículo 621 y 709 del C. de Co., preceptos a cuyo tenor el pagaré debe contener: la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, respectivamente.

Los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Se concluye entonces, que el pagaré aportado con la demanda constituye título ejecutivo en contra de la parte ejecutada y atendiendo a que ésta no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, de conformidad con lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, practicar la liquidación del crédito y condenarlo en cotas.

Con base en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de HUGO DE JESÚS CAMACHO JIMÉNEZ, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HABITHAT TEJIDO SOCIAL Y JORGE ORLANDO YANQUEN CARO, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, para lo cual, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA SOLER PEDROZA
A

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 37
Fecha: **17 de Septiembre de 2021**
Secretario,
Edison Alejandro Gamboa Hamón